

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

& CIA LTDA
A B O G A D O S

CONTENIDO

ORGANISMOS GENÉTICAMENTE
MODIFICADOS EN
LOS ALIMENTOS

REGLAMENTO DE SUELOS,
AGUAS Y HUMEDALES

REGLAMENTO DE
ALMACENAMIENTO DE
SUSTANCIAS PELIGROSAS

CORTE DE SANTIAGO ORDENA
REPARAR DAÑO MORAL
POR MALOS OLORES

Editor
Gonzalo Jiménez

Si usted tiene consultas sobre los artículos incluidos en este boletín o necesita mayor información sobre algunos de los temas, por favor contactar a Gonzalo Jiménez por email a gjimenez@cariola.cl o directamente en Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Santiago, Chile. Teléfono: (+56-2) 360-4000 Fax: (+56-2) 360-4030.

Cariola, Díez, Pérez-Cotapos & Cia. Ltda. - Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados de cada informe, siempre que se individualice a Cariola, Díez, Pérez-Cotapos & Cia. Ltda. como titular de todos los derechos de autor.

La información y opiniones contenidas en este boletín son por la naturaleza del mismo, de carácter general y su aplicación a un caso concreto debe contar con asesoría legal.

Para cambiar detalles de su suscripción o incluir una dirección de correo electrónico en el listado de distribución de este boletín, por favor envíe un correo electrónico con su nombre, compañía y dirección de correo electrónico a suscribe@cariola.cl

Para remover su dirección de correo de nuestro listado, por favor contestar a remover@cariola.cl

Medio Ambiente y Energía

N° 32 - Noviembre 2011

ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS EN LOS ALIMENTOS

- En el mercado de los alimentos constantemente se utilizan nuevas técnicas de producción. En este contexto, los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) representan un sector que ha experimentado un crecimiento exponencial en el último tiempo. Los OGMs pueden presentarse como productos alimenticios en sí o como instrumentos para la producción de otros alimentos.

Actualmente se debate sobre si los OGMs deben o no ser usados en alimentos de consumo humano. Por una parte, los productores de alimentos apoyan en general su uso por cuanto traen grandes beneficios, como la mejora de la resistencia a enfermedades o a condiciones climáticas hostiles, el incremento de la capacidad de producción y el potenciamiento de los valores nutritivos de los vegetales. Por otro lado, ciertas asociaciones de consumidores y ecologistas critican el uso de estos organismos porque consideran que su seguridad para el consumo humano no ha sido acreditada científicamente y producen contaminación ambiental.

La regulación en Chile sobre OGMs se encuentra bastante dispersa en diferentes cuerpos normativos que, en general, se refieren a sectores productivos específicos. Para suplir este vacío se han presentado algunos proyectos de ley que intentan regular de manera más comprensiva el uso y la entrega de información sobre los OGMs.

El proyecto de ley que consta en el Boletín N° 7.344-12 reglamenta el uso de los OGMs. Dentro de otras materias, establece que todo producto que use en cualquier forma OGMs en su producción deberá ser etiquetado como "Producto

Transgénico”. Establece también que todos los OGMs que entren o simplemente transiten por el país deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios establecidos por las leyes y regulaciones del país.

Otro asunto de relevancia tratado en este proyecto es la exigencia de que todo OGM sólo podrá ser ingresado al país e introducido al medio ambiente con autorización del órgano público competente, luego de que se haya realizado un estudio de riesgos y contando con un informe favorable de la autoridad del país de origen que acredite que su liberación al medio ambiente no representa peligro.

A su vez, este proyecto pretende hacer obligatoria la entrada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de las actividades de cultivo, transferencia, manipulación y uso de organismos vivos modificados que puedan provocar efectos desconocidos a la biodiversidad, la conservación sustentable, la salud humana y el medio ambiente.

Existen otros proyectos de ley, como los tramitados en los Boletines N° 2.703-12 y N° 3.818-11 que tratan las mismas materias, pero de manera más parcializada.

Se debe destacar que en Chile existe un creciente interés por regular el uso de OGMs. Sin embargo, los actuales proyectos de ley no parecen contener regulación muy detallada al respecto, sino que más bien apuntan a asegurar algunos estándares básicos.

REGLAMENTO DE SUELOS, AGUAS Y HUMEDALES

El art. 17 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, establece que un reglamento debe normar la protección de suelos, cuerpos

y cursos naturales de agua, así como la protección de los humedales declarados Sitios Prioritarios de Conservación, por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (“CONAMA”), o sitios Ramsar, y de las especies que lo habitan.

En virtud de dicha remisión legal, con fecha 11 de febrero de 2011, se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 82 del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento de suelos, aguas y humedales (“el Reglamento”).

1. Ámbito de aplicación

Este Reglamento se aplica en aquellos casos que cumplan los siguientes requisitos¹:

- (i) Se trate de (a) la corta, destrucción o eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos, en bosque nativo; (b) la corta, destrucción o descepado de árboles, arbustos y suculentas, en formaciones xerofíticas²; o (c) la corta de bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos.³
- (ii) Dichas actividades se realicen de acuerdo a un (a) plan de manejo; (b) plan de trabajo; o (c) autorización simple de corta.

2. Zona de protección de exclusión de intervención (“ZPEI”) y Zona de protección de manejo limitado (“ZPML”)

El Reglamento establece una ZPEI y una ZPML, las cuales se aplican a manantiales, cuerpos de agua, y cursos de agua permanentes y no permanentes en la Región de Arica y Parinacota, hasta la región del Bío Bío, y sólo para

¹ Art. 1 del Decreto N° 82/2011.

² Definidas como “*formación vegetal, constituida por especies autóctonas, preferentemente arbustivas o suculentas, de áreas de condiciones áridas o semiáridas ubicadas entre las Regiones I y VI, incluidas la Metropolitana y la XV y en las depresiones interiores de las Regiones VII y VIII*”. Art. 2. N° 14 de la Ley N° 20.283.

³ Inc. 2° del art. 13 del Decreto Ley N° 701 de 1974, modificado por la Ley N° 19.561.

los permanentes entre las Regiones de la Araucanía y la de Magallanes y de la Antártica Chilena.⁴

3. Cobertura arbórea y arbustiva mínima:

El Reglamento regula la cobertura arbórea y arbustiva mínima que debe dejarse tras la intervención de bosques nativos, en función de la pendiente y el tipo forestal de que se trate:

Superficie intervenida	Pendiente	Cobertura arbórea y arbustiva mínima
Formaciones xerofíticas y bosque nativo de los tipos forestales esclerófilo y palma chilena	< 45%	20%
	≥ 45%	40% ⁵
Bosques nativos de los demás tipos forestales	< 45%	30%
	≥ 45%	40%
	Regiones de Aysén y de Magallanes en suelos con pendientes sobre 60% o precipitaciones sobre 1.500 mm anuales	

4. Otras disposiciones:

(i) El Reglamento establece, entre otras, algunas prohibiciones específicas referidas (a) al descepado de árboles, arbustos y suculentas de formaciones xerofíticas en algunas regiones⁶; (b) a la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de la vegetación hidrófila nativa en los sitios Ramsar⁷; (c) a la descarga de desechos en cuerpos y cursos naturales de agua, manantiales, humedales, ZPEI y ZPML⁸; (d) a la utilización de humedales, manantiales y cauces naturales de agua como vía de tránsito de maquinarias y equipos⁹; y (e) a la corta de bosques nativos en suelos

con profundidad menor a 10 ó 20 centímetros según la región de que se trate¹⁰.

(ii) El Reglamento señala algunos requerimientos para el diseño, construcción y desactivación de caminos en el área afecta¹¹.

(iii) El Reglamento añade algunas especificaciones que debe contener el plan de manejo o plan de trabajo,

las cuales son complementarias a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 20.283.¹²

REGLAMENTO DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

El 11 de noviembre de 2010 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N° 78 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas (el "Reglamento"), el cual establece las condiciones de seguridad que deben cumplir las instalaciones de almacenamiento de este tipo de sustancias. Este

⁴ Art. 5 del Decreto N° 82/2011.

⁵ En suelos graníticos dicha cobertura deberá ser de 60%.

⁶ Art. 6 del Decreto N° 82/2011.

⁷ Art. 10 del Decreto N° 82/2011.

⁸ Art. 11 y 14 del Decreto N° 82/2011.

⁹ Art. 13 del Decreto N° 82/2011.

¹⁰ Art. 9 del Decreto N° 82/2011.

¹¹ Art. 17 del Decreto N° 82/2011.

¹² Art. 18 del Decreto N° 82/2011.

reglamento tiene aplicación preferente sobre lo establecido en el Decreto N° 157 de 2005, del Ministerio de Salud (“Reglamento de Pesticidas de Uso Sanitario y Doméstico”) y en el art. 42 del Decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud (“Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”), los cuales contenían ciertas normas relativas a este tema.

El Reglamento entiende por “sustancias peligrosas” a *“aquellas que puedan significar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales”*, remitiéndose a las listadas en la Norma Chilena Oficial N° 382 Of. 2004, así como a las que cumplan con las características de peligrosidad que establece dicha norma, o la norma que la sustituya en el futuro.

Además el Reglamento establece las condiciones que deben cumplir las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, considerando criterios como las cantidades de almacenamiento y el tipo de sustancia peligrosa de que se trata (sólidos, líquidos, gases; inflamables, combustibles, comburentes; tóxicos, corrosivos, etc.).

Para el funcionamiento de toda instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas sobre 10 toneladas de sustancias inflamables o 12 toneladas de otras clases de sustancias peligrosas, el Reglamento exige una **autorización sanitaria** que deberá ser otorgada por resolución fundada y previa visita inspectiva, por la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente. Dicha autorización tendrá validez por 3 años, y se prorrogará automática y sucesivamente mientras no sea expresamente dejada sin efecto. Una vez autorizadas las instalaciones, el interesado deberá ingresar y mantener al día los datos de la instalación y las sustancias almacenadas en un listado que mantendrá el Ministerio de Salud

en su sitio web, para efectos de la pronta respuesta a emergencias.

En algunos casos el Reglamento exige a los establecimientos nuevos o existentes de cumplir con ciertos límites relativos a las cantidades almacenables o a las especificaciones de sus instalaciones, siempre que presente ante la Autoridad Sanitaria un Análisis de Consecuencia¹³ que demuestre que en caso de accidente tecnológico no se superarán los valores establecidos en el art. 32 del Reglamento, a saber:

- 5 kW/m² de radiación térmica con tiempo máximo de exposición de 3 minutos emitido por llamas y cuerpos incandescentes, en incendios y deflagraciones.
- El valor umbral del Límite Inmediatamente Peligroso (LVL) para la vida y la salud humana, en un accidente tecnológico de tipo químico (fuga o derrame).
- 125 mbar, en un accidente mecánico (ondas de presión).

Dentro de las disposiciones transitorias, el Reglamento establece que las instalaciones existentes a la fecha de su publicación, incluidas aquéllas cuya autorización esté en trámite, que deban realizar cambios importantes en sus instalaciones o proyectos, tendrán un plazo de 2 años para ajustarse a sus disposiciones. Las empresas que no den cumplimiento a los requisitos de distanciamiento de las instalaciones, ni aún con el análisis de consecuencia que dispone el Reglamento para ciertos casos, dispondrán de un plazo de 5 años. Por último, aquellas empresas que tengan más de 2 sucursales y que deban realizar modificaciones de envergadura al interior de sus instalaciones, tales como sistemas de extinción automática de incendios, tendrán un plazo de 5 años.

¹³ El art. 4° del Reglamento lo define como *“Evaluación cuantitativa de variables físicas, tales como radiación térmica, sobrepresión, concentración de contaminantes representativos de diferentes tipos de accidentes y sus posibles efectos sobre las personas, medio ambiente y bienes, con el fin de estimar la naturaleza y magnitud del daño”*.

Fiscalización y sanciones:

El art. 173 del Reglamento entrega a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud la fiscalización de su cumplimiento, en conformidad a las disposiciones del Libro Décimo del Código Sanitario. En atención a lo señalado en el Título III del Libro Décimo del Código Sanitario, las infracciones al Reglamento podrán ser sancionadas con amonestaciones; multas desde 0,1 UTM hasta 1.000 UTM (las cuales pueden ser dobladas en caso de reincidencias); clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; la paralización de obras; comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda.

CORTE DE SANTIAGO ORDENA REPARAR DAÑO MORAL POR MALOS OLORES

- La sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago ordena pagar a cada uno de los demandantes (533 vecinos) la suma de \$2.000.000 fundado en el daño moral sufrido por las emanaciones de mal olor.

Con fecha 26 de octubre de 2011 la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia que ordenaba a Aguas Andinas S.A. reparar el daño moral causado por las emanaciones de malos olores que la Planta La Farfana generó en diversas ocasiones entre el año 2003 y 2004, aunque rebajó la indemnización de 5 a 2 millones de pesos por cada demandante.

Los fundamentos del fallo son básicamente los siguientes:

- Los episodios de mal olor, que se presentaron tenuemente y de manera intermitente o discontinua durante el año 2004 y diciembre de 2003, se originaron por problemas

en el manejo de los lodos (Considerando 7°).

- Aguas Andinas S.A. no fue diligente al operar los digestores, pues los sobrecargó con lodos que su planta producía, lo que provocó problemas en su funcionamiento, depositando fangos no tratados en la cancha de secado en volúmenes y períodos excesivos. Se debe concluir que los episodios de mal olor se produjeron por culpa de Aguas Andinas. Lo anterior, conduce a la conclusión que debe ser desestimada la excepción de “caso fortuito” (Considerando 8°).
- En lo concerniente al daño moral, se debe tener presente que su prueba resulta difícil, en la medida de que los sentimientos como la pena, la angustia, la congoja, y la frustración se presentan en el fuero interno de la víctima. Por lo mismo, no es posible que sea objeto de prueba directa. Sin embargo, puede serlo de la prueba indirecta como las presunciones y, en ese contexto, teniendo presente el mérito que surge de la prueba rendida por la parte demandante, consistente en las entrevistas psicológicas practicadas a los actores, y que consignan consecuencias físicas y psicológicas que experimentaron con motivo de la conducta que se le atribuye a la demandada, tales como trastornos del sueño, dolores de cabeza, problemas digestivos, reacciones alérgicas, sentimientos de angustia, unido a lo que surge de los testigos que depusieron en autos, se debe concluir que se acreditó el daño moral (Considerando 9°).
- La determinación del daño moral es objeto de una apreciación prudencial y subjetiva que, en todo caso, debe estar motivada considerándose la entidad del daño moral, y teniendo presente los períodos durante los cuales los demandantes percibieron los malos olores (Considerando 11°).